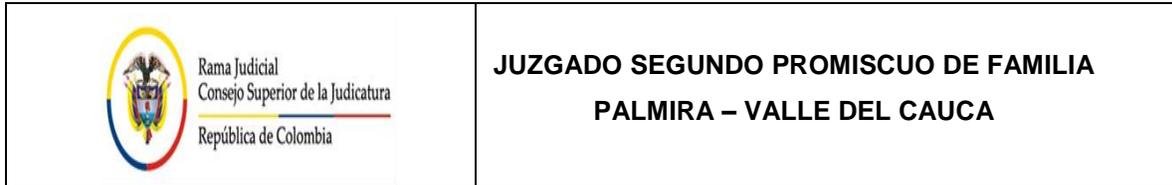


INFORME SECRETARIAL: A Despacho la presente actuación, para informar que dentro del término de traslado la parte demandante contesto la demanda a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.

Palmira, 18 de noviembre de 2020.

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1024

Palmira, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta lo anterior e integrado en debida forma al contradictorio, y como quiera que la parte demandante contesto la demanda dentro del término legal, se convocará a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira,

DISPONE:

1.- Tener por contestada la demanda por parte del señor Alejandro Ruiz López, a través de apoderada judicial.

2.- Celebrar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con libro de audiencias del Juzgado, el día Miércoles tres (3) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) a partir de las nueve de la mañana (09.00 a.m.), como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia

4.- Se le previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente *“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante*

hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

5.- DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A) DOCUMENTAL:

Registro Civil de matrimonio indicativo serial 2291347 de la Notaria Segunda de esta ciudad, copia cedula de ciudadanía de los cónyuges, copia registro civil de nacimiento de los hijos comunes Sandro Junior y Alejandro Ruiz Canizales, este último menor de edad, copia de las escrituras públicas No. 2247 del 25 de septiembre de 2009, y 2690 del 22 de agosto de 2000, copia recibió impuesto predial, certificados de tradición matriculas inmobiliarias N. 378-158454 y 378-116572, recibo de caja de la institución educativa Liceo Técnico Comercial de esta ciudad, cantidad 19 recibos, recibos envíos dinero RIA.

B) TESTIMONIALES: se ordena oír en declaración a las siguientes personas Mercedes Rodríguez Tobar y Yeny Carolina Canizalez Jaramillo, declarara sobre los hechos de la demanda.

OFICIAR a la empresa GOODYEAR DE COLOMBIA, para que certifique tiempo de vinculación del demandado Alejandro Ruiz López, valor de las cesantías acumuladas, intereses de las cesantías y valor indemnización recibida por despido del citado demandado.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

A) DOCUMENTAL:

Copia solicitud préstamo datado 6 de abril de 2017 a la empresa GOODYEAR COLOMBIA, declaración extrajudicial del señor Sandro Junior Ruiz Canizalez, del 3 de marzo de 20217, comunicación del Banco BBVA del 10 de agosto de 2018, comprobante consignación del 30 de mayo de 2018 realizada al Banco BBVA por el señor Alexandro Ruiz López.

B) TESTIMONIALES: se ordena oír en declaración a las siguientes personas Lucero Escobar Escobar, José Diego Ruiz, Sandro Junior Ruiz Canizalez.

PRUEBAS DE OFICIO

A) INTERROGATORIO DE PARTE, se ordena escuchar en interrogatorio a los señores Nillareth Canizalez Jaramillo y Alexandro Ruiz López.

6.- RECONOCER personería jurídica para actuar a LILLI GARCIA ACERO, abogada en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes para la fecha, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.784.439 y Tarjeta Profesional No. 169.992 del C. S de la J, de conformidad con el poder conferido.

7:- REQUERIR a la apoderada de la parte demanda que de conformidad con el numeral 14 del art. 78 del C. G del Proceso, le asiste la obligación de enviar un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la dirección electrónica de la parte actora y/o a su apoderada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez


MARÍZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA**

En estado No. 133 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 19 de noviembre de 2020

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

